



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2054

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.022).

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00342-00
Parte demandante	JOHN DEIVI ROJAS SOLANO C.C. # 1.093.735.736 irojasveterinario@gmail.com
Parte demandada	Niña J.S.R.G. NUIP # 1.092.968.411 Representada por YENNY PAOLA GALLARDO BAYONA C.C. #1.093.925.830 Yennybayona28@gmail.com
Apoderado	Abog. EDINSON ALFONSO MENESES GÓNZALEZ e.meneses.g10@gmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que por error involuntario se fijaron dos audiencias para las 10:00 a.m. del día 10 de noviembre de 2022, se reprogramara la hora para las 3:00 p.m.

En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de la audiencia virtual por la aplicación LIFEZICE **para las tres (3:00 p.m.) de la tarde del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).**

SEGUNDO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9cdf298765b632dcc7f75160c51a00bf08a0cc253f061ce39a9470a8215e55**

Documento generado en 09/11/2022 05:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 2052

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2022 00458 00
Demandantes	EDNA MILENA MORA ANGARITA C.C. # 37.270.231 ednamoraangarita@gmail.com JORGE ENRIQUE CARVAJAL NIÑO C.C. # 88.206.206 dayanabautista324@gmail.com
Apoderado	MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR b.v.miguelangel@hotmail.com

Los señores EDNA MILENA MORA ANGARITA y JORGE ENRIQUE CARVAJAL NIÑO por intermedio de apoderado judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, la cual reúne los requisitos de ley.

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

R E S U E L V E:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.
- 2.- ORDENAR que la misma sea tramitada por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los Artículos 578 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que la ley les asigna MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR como apoderado de las partes conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

5.- ENVIAR a las partes y al apoderado, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f797268e62a5535fc70ca20e64ef381f3a9ad349e4379b220b9257a381f5f7e1**

Documento generado en 09/11/2022 01:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00465-00

Auto No. 2050-22

San José de Cúcuta, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós

DEMANDANTE: JENNIFER RUIZ CHACON

EMAIL: jennyru_ch7685@hotmail.com

APODERADO: ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ

EMAIL: aleidalasprilla@gmail.com

DEMANDADO: GILBER ESNEIDER CLAVIJO RUIZ

La señora JENNIFER RUIZ CHACON actuando a favor de su hija VCR, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor GILBER ESNEIDER CLAVIJO RUIZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde enero 2.022 a octubre 2.022, para un total de \$2.521.874, los cuales corresponde a cuotas alimentarias y 50% de los gastos de educación que no fueron pagadas en su momento.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderada que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro.

Además cabe resaltar que para incluir los gastos escolares debe allegar el soporte de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería para actuar al abogada ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante actora, como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14ebae70ebba4d95a365b3e36f687085dcc10efe8ec5bcced538e3650fac060**

Documento generado en 09/11/2022 11:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 271-2022

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00466-00
Accionante:	JAIME ARROYO GONZALEZ C.C. # 6.336.008, quien actúa a través de defensor público Sr. EDGAR ORLANDO LEON MOLINA C.C. # 13506024 Correo: jaimearroyo@hotmail.com eleon27@hotmail.com edgaleon@defensoria.edu.co Teléfono: 3162395718
Accionado:	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Vinculados:	Sra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI y/o quien haga las veces de DIRECTORA NACIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- Sra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES y/o quien haga las veces de DIRECTORA NACIONAL DE REPARACION de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Directora Territorial Norte de Santander de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

	FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el defensor público de la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que, adelanta el señor JAIME ARROYO GONZALEZ ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), el trámite administrativo de indemnización por reparación integral por vía administrativa, dentro del cual el 2/03/2022, presentó derecho de petición solicitando le otorgaran ayuda humanitaria para él y su grupo familiar y se priorizara el pago de la indemnización como víctima del conflicto armado, para lo cual aportó historia clínica, certificado del personero de Cumaral -Meta- del 12/07/2005:

“

1. Me hagan entrega de una ayuda humanitaria en los términos en que lo define la ley de víctimas.
 2. De caso contrario me informe la fecha cierta oportuna y razonable en la que recibiré lo peticionado, fecha que me garantice la protección a mis derechos, como el mínimo vital y vida en condiciones dignas.
 3. Que sea priorizado para recibir lo correspondiente a la indemnización, por cuanto estoy presentando discapacidad física, pues debido a un accidente perdí la visión del ojo derecho, por lo cual me hicieron trasplante de córnea, pero no me valió de nada y perdí la visión, ya después me colocaron una prótesis además de esto en el otro ojo me dio un glaucoma, por tanto, no tengo casi visión. Así mismo debido a una caída, se me salió el fémur, de la cadera del lado izquierdo, entonces se me dificulta caminar y hacer fuerza. Además, ya cuento con 64 años de edad.
 6. Por todo lo anterior, ya no puedo trabajar y por tal razón no tengo ingresos.
 7. De mi estado de salud, hice llegar a la Unidad de Víctimas, la historia clínica, eso fue el año pasado, (2021), mediante correo electrónico.
 8. Manifiesto que me encuentro dentro de lo contemplado en el numeral 3º del artículo 8º del decreto 2569 de 2014. Que reza: "Hogares cuya situación sea de extrema urgencia y vulnerabilidad, conforme lo establecido en artículo 18 del presente decreto. En estos casos, la atención humanitaria se entregará independientemente del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho victimizante, incluyendo, por tanto, a los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido hace diez o más años a fecha de la solicitud".
 9. como se pueden dar cuenta me encuentro en un estado de vulnerabilidad acentuada y necesito de estas ayudas humanitarias o en su defecto del pago del reconocimiento (indemnización) como víctimas de la violencia.
- Así mismo, informo que no he sido notificada mediante acto administrativo que diga de acuerdo a lo contemplado en el artículo 32 del decreto 2569 de 2014, no tengo derecho a más ayudas. Ya que el artículo 83 del Decreto número 4800 de 2011 quedo así: "De los actos administrativos de entrega o suspensión definitiva de la atención humanitaria y de la declaración de superación de la situación de vulnerabilidad".

”

II. PETICIÓN.

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), de respuesta a su derecho de petición de fecha 2/03/2022.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la actora: derecho de petición con fecha de radicación del 2/03/2022; historia clínica y certificación borrosa emitida por el Personero de Cumaral -Meta- el 12/07/2005.
- Documentos allegados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV): respuestas emitidas al accionante el 27/08/2021, 4/03/2022 y 2/11/2022, junto con la prueba de notificación al mismo; Resolución N°. 04102019-643668 - del 18 de mayo de 2020 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, junto con los avisos de notificación; RESOLUCIÓN No. 0600120171143911 de 2017 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”.

Con auto de fecha 31/10/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), contestó.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JAIME ARROYO GONZALEZ, a través de defensor público, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), al no haberle dado respuesta a su derecho de petición presentado del 2/03/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), informó que:

Para el caso de JAIME ARROYO GONZALEZ, se encuentra incluido(a) en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, mediante el marco normativo de la Ley 387 de 1997 bajo el CASO 434878.

El señor JAIME ARROYO GONZALEZ presentó derecho de petición el día 02 de marzo de 2022, solicitando el pago de la atención humanitaria por el hecho

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, frente a la cual emitieron respuesta del día 04 de marzo de 2022, informándole que al grupo familiar del accionante se le realizó el proceso de medición de carencia determinando en la suspensión de la atención humanitaria y sus recursos.

Posteriormente el señor JAIME ARROYO GONZALEZ presentó acción constitucional en contra de la Unidad para las Víctimas por la presunta vulneración del derecho de petición y esa entidad procedió a enviarle comunicación de salida - LEX 7018486, de respuesta, indicándole que,

- Al grupo familiar del accionante se le realizó el proceso de medición de carencia determinando en la suspensión de la atención humanitaria mediante la Resolución No. 0600120171143911 de 2017 debidamente motivada y notificada por aviso público desfijado el día 21 abril de 2017, frente al cual el señor JAIME ARROYO GONZALEZ no interpuso los recursos de ley, para controvertir la decisión de la administración y al no haber interpuesto dichos recursos la decisión se encuentra en firme; resolución emitida luego de la aplicación de la identificación de carencia, en la que establecieron que al grupo familiar tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, de igual forma, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución No. 04102019- 643668 - del 18 de mayo de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que el señor JAIME ARROYO GONZALEZ no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado, de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad.
- Mediante Resolución No. 04102019-643668 - del 18 de mayo de 2020, notificado por medio aviso público desfijado el día 14 de agosto de 2020, El 31 de julio de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021, donde concluyeron que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 434878-2172380, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO en consecuencia, no era posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021; luego, la Unidad procedió a aplicar el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, donde esta entidad se encuentra efectuando las respectivas validaciones y/o cruces, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente, frente a las demás pretensiones se encuentra resueltas en el comunicado. Dicho comunicado se remitió a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela, por ende, están ante la figura jurídica de hecho superado.

EN RELACIÓN CON LA ATENCIÓN HUMANITARIA, la UARIV indicó que:

- El señor JAIME ARROYO GONZALEZ, fue sujeto del proceso de identificación de carencias y en consecuencia se decidió suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria al hogar, disposición motiva mediante Resolución No. 0600120171143911 de 2017, notificado por medio de aviso publico desfijado el día 21 abril de 2017.

- De conformidad con la evaluación del resultado de medición de carencia se establecido en el grupo familiar y conforme a los cruce obtenidos, encontraron que, la Sra. DIANA PATRICIA ARROYO GRIJALBA integrante(s) del hogar del actor, se benefició(aron) del programa brindado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, otorgándole(s) el título de TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA, situación que contribuye a mejorar sus condiciones de empleabilidad y vulnerabilidad, logrando cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica de su subsistencia mínima.
- Una vez realizado el proceso de identificación de carencias al grupo familiar y teniendo en cuenta la conformación actual del hogar y las condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, la capacidad productiva de los mismos para la generación de fuentes de ingresos, así como las características socio demográficas y económicas particulares, frente a los componentes de alojamiento temporal y la alimentación básica de la subsistencia mínima, y como resultado de dicha medición, la Unidad para las Víctimas no evidenció una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, asociada a características socio-demográficas y económicas del hogar que lo inhabiliten para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo, por ello, la ayuda humanitaria no se prolonga indefinidamente en el tiempo, pues su naturaleza es transitoria y parte de la base de que si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, y que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes, los cuales el hogar puede superar a través de la vinculación a programas sociales ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio que le permitan restituir sus derechos.
- La Dirección técnica no evidenció en este hogar la presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad asociada al hecho victimizante de desplazamiento forzado, y de acuerdo con el numeral 5 del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 del 2015, es posible determinar que se encuentran ante un hogar cuyo desplazamiento ha ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud y que, con posterioridad a la medición de carencias realizada por la Unidad para las Víctimas, este hogar no está en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, razón por la cual esta Dirección Técnica procedió a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria, frente al cual el señor JAIME ARROYO GONZALEZ pudo interponer los recursos de Ley, para controvertir la decisión de la administración y pretender, en sede administrativa, una modificación de la decisión y al no haber interpuesto dichos recursos la decisión se encuentra en firme, por ende, no es procedente acceder a la solicitud de entrega de atención humanitaria presentada por la víctima.
- Realizado el acompañamiento necesario garantizado la entrega de los componentes de atención humanitaria cuando realmente fueron necesarios, sin embargo, a la fecha dicho acompañamiento ha logrado sus

frutos, en la actualidad este núcleo familiar cuenta con los medios propios para su auto sostenimiento.

EN RELACIÓN CON LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA la UARIV indicó que:

El procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa ii) Fase de análisis de la solicitud. iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. iv) Fase de entrega de la medida de indemnización. Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes: • Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución. • Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad. y Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

El señor JAIME ARROYO GONZALEZ, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL. Por lo anterior, la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-643668 - del 18 de mayo de 2020, notificado por medio aviso público desfijado el día 14 de agosto de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO. ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
JAIME ALBERTO ARROYO GRIJALBA	CEDULA DE CIUDADANIA	1090502689	HIJO(A)	16.65%
DIANA PATRICIA ARROYO GRIJALBA	CEDULA DE CIUDADANIA	1093781172	HIJO(A)	16.67%
MARIA ELSA GRIJALBA MOSQUERA	CEDULA DE CIUDADANIA	25334939	ESPOSO(A)	16.67%
JAIME ARROYO GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	6336008	JEFE(A) DE HOGAR	16.67%
LUIS EDUARDO ARROYO GRIJALBA	CEDULA DE CIUDADANIA	1123114226	HIJO(A)	16.67%
SANDRA MILENA ARROYO GRIJALBA	CEDULA DE CIUDADANIA	1115856310	HIJO(A)	16.67%

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
JAIME ALBERTO ARROYO GRIJALBA	CEDULA DE CIUDADANIA	1090502689	HIJO(A)
DIANA PATRICIA ARROYO GRIJALBA	CEDULA DE CIUDADANIA	1093781172	HIJO(A)
MARIA ELSA GRIJALBA MOSQUERA	CEDULA DE CIUDADANIA	25334939	ESPOSO(A)
JAIME ARROYO GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	6336008	JEFE(A) DE HOGAR
LUIS EDUARDO ARROYO GRIJALBA	CEDULA DE CIUDADANIA	1123114226	HIJO(A)
SANDRA MILENA ARROYO GRIJALBA	CEDULA DE CIUDADANIA	1115856310	HIJO(A)

- **ARTÍCULO 3:** La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión. No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

- En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (Art. 10).
- En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.
- Teniendo en cuenta lo descrito, al respecto, es importante manifestar que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019, establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 74 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se registrará a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal de acuerdo a la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.
- Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .
- Si el accionante considera que se encuentra inmerso en una de las causales de priorización deberá allegar los documentos que así lo soporten. En consecuencia, teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega. En el caso particular del señor JAIME ARROYO GONZALEZ, el 31 de julio de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en

el año 2021; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 434878-2172380, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

- La Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado. Teniendo en cuenta que, en el caso del señor JAIME ARROYO GONZALEZ, no es posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procedió a aplicar el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, donde esta entidad se encuentra efectuando los cruces correspondientes, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, dentro del trámite administrativo de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO radicado 434878-2172380, que adelanta el señor JAIME ARROYO GONZALEZ ante la UARIV, ésta entidad mediante Resolución N°. 04102019-643668 - del 18/05/2020, le reconoció la medida por un porcentaje del 16.67%, sujeta a la aplicación del Método Técnico de Priorización, tal como se aprecia al folio 29 del consecutivo 007 del expediente digital, por el que fue ingresado a la RUTA GENERAL y no priorizada, toda vez que no acreditó y/o no presenta situaciones de vulnerabilidad extrema, según lo indicado por la UARIV al juzgado, es decir, no cuenta con ninguna condición especial y/o vulnerabilidad extrema que le permita ser priorizado para que anticipadamente le pueda ser pagada la indemnización anhelada, como equivocadamente lo pretendió hacer al Despacho en su escrito tutelar y ni siquiera ha solicitado a la UARIV su priorización por la discapacidad que arguye con esta tutela, aportándole a dicha entidad los documentos requeridos para ello, que demuestren su dicho, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; ni en el derecho de petición objeto de tutela, pues se observa que el actor tan solo le aportó a la UARIV su documento de identificación, sin ningún otro documento que demostrara a la accionada que se encuentra en alguna de las condiciones especiales y/o vulnerabilidad extrema que le permita ser priorizado, tal como se observa a continuación; única entidad a la que al fin de cuentas el actor debía probarle dicha condición y no lo hizo, pues la UARIV es la única entidad que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, por tanto, no se observa vulneración a ningún derecho fundamental del mismo por parte de la UARIV, frente a la indemnización y priorización anhelada por éste.

Así mismo, informo que no he sido notificada mediante acto administrativo que diga de acuerdo a lo contemplado en el artículo 32 del decreto 2569 de 2014, no tengo derecho a más ayudas. Ya que el artículo 83 del Decreto número 4800 de 2011 queda así: "De los actos administrativos de entrega o suspensión definitiva de la atención humanitaria y de la declaración de superación de la situación de vulnerabilidad".

NOTIFICACION

Dirección: Av. 34 # 27-17 B. Belén

EMAIL:

Teléfono celular N° 3212470905

Ciudad: Cúcuta Departamento: Norte de Santander

ANEXOS

Copia de cédula

Atentamente,



JAIME ARROYO GONZALEZ
C.C. # 6336008 de Jamundí-Valle

Víctima del conflicto armado.

Así mismo, se observa que, dentro del trámite de indemnización el señor JAIME ARROYO GONZALEZ, después del reconocimiento de medida de indemnización efectuada por la UARIV, esta entidad lo ha notificado con los oficios del 27/08/2021, 4/03/2022 y 2/11/2022, de los resultados de priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización que ha efectuado, en los cuales no ha salido beneficiado, tal como se observa en el consecutivo 007 del expediente digital, por tanto, no se observa ninguna vulneración a ningún derecho fundamental de éste por parte de la UARIV, por el contrario, se observa que esta entidad le ha garantizado su derecho fundamental al debido proceso y petición, entre otros y no como equivocadamente lo pretendió hacer ver el actor en su escrito tutelar, quedando claro al Despacho que el señor JAIME ARROYO GONZALEZ debe esperar a la aplicación del nuevo **método técnico de priorización** que la UARIV realizará en el año siguiente, máxime, cuando el acto administrativo de reconocimiento de su medida indemnizatoria fue sujeto al **resultado del método técnico de priorización**, mediante (Resolución N° 04102019-643668 del 18/05/2020, contra la cual el accionante estuvo de acuerdo, ya que no interpuso los recursos de ley contra dicho acto administrativo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, permitiendo que la misma quedara en firme, de lo que se evidencia, que el actor era y es conocedor que en su caso para acceder a la indemnización que anhela, es indispensable que resulte priorizado y que en caso que le surja alguna condición especial, en ese momento puede solicitar a la UARIV su priorización, aportándole los documentos que acrediten tal condición, para que esta entidad, resuelva de fondo al respecto, de lo contrario, debe cada año esperar las resultados del aludido método técnico de priorización, por tanto, no se evidencia ninguna vulneración de derechos por parte de la UARIV.

Más aún, cuando la UARIV con anterioridad a la presentación de esta tutela esto es, con oficio del 27/08/2021 y 4/03/2022, le notificó los resultados de los métodos técnicos de priorización aplicados y encontrándose en trámite de esta tutela

(2/11/2022) le dio nueva respuesta a su derecho de petición de fecha 2/03/2022, dentro de la cual le fue informado sobre su proceso de indemnización, no priorización y las razones por las que no es dable acceder a las ayudas humanitarias ni materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 434878-2172380, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Frente a este último punto, de ayudas humanitarias, se observa que, la UARIV le indicó al señor JAIME ARROYO GONZALEZ, mediante Resolución No. 0600120171143911 de 2017, notificada por aviso público, desfijado el día 21/04/2017, decidieron suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar, de conformidad con la evaluación del resultado de medición de carencia se establecido en el grupo familiar y conforme a los cruce obtenidos, donde encontraron que la Sra. DIANA PATRICIA ARROYO GRIJALBA integrante(s) de su hogar, se benefició(aron) del programa brindado por el SENA, otorgándole(s) el título de TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA, situación que contribuye a mejorar sus condiciones de empleabilidad y vulnerabilidad, logrando cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica de su subsistencia mínima; que, una vez realizado el proceso de identificación de carencias al grupo familiar y teniendo en cuenta condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, la capacidad productiva de los mismos para la generación de fuentes de ingresos, así como las características socio demográficas y económicas particulares, frente a los componentes de alojamiento temporal y la alimentación básica de la subsistencia mínima, no evidenciaron ninguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, asociada a características socio-demográficas y económicas del hogar que lo inhabiliten para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo y que por ende, no es procedente acceder a su solicitud de entrega de atención humanitaria y que él y su hogar podrían acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Así las cosas, se tiene que el derecho fundamental de petición del señor JAIME ARROYO GONZALEZ, se encuentra satisfecho en su integridad, toda vez que la UARIV a través del DIRECTOR TECNICO DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS y la DIRECTORA TECNICA DE REPARACIONES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS le emitió y notificó una respuesta a su petición, frente a todos sus puntos esbozados en su petición, tal como se observa al consecutivo 007 del expediente digital, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición.



Bogotá D.C.

Señor(a)
JAIME ARROYO GONZALEZ
jaimearroyo@hotmail.com
eleon27@hotmail.com
edgaleon@defensoria.edu.co
TELÉFONO(S): 3102216644

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición Cod Lex: 7018486

D.I #: 6336008
M.N #: 387

Cordial Saludo, en relación que solicita se le informe cuándo se le reconocerá la atención humanitaria y la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, mediante el marco normativo de la Ley 387 de 1997, bajo el **CASO 434878**, nos permitimos informarle que mediante comunicación del día 04 de marzo de 2022, se le dio a conocer dicha información, sin embargo, nos permitimos realizar alcance especificando lo siguiente:

EN RELACIÓN CON LA ATENCIÓN HUMANITARIA

Al analizar su caso en particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias", prevista en el Decreto 1084 de 2015¹.

En consecuencia, se decidió **suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar**, determinación debidamente motivada mediante la **Resolución No. 0600120171143911 de 2017, notificado por medio de aviso público desfijado el día 21 abril de 2017.**

De conformidad con la evaluación del resultado de medición de carencia se establecido en el grupo familiar y conforme a los cruce obtenidos, El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, dentro de sus programas ha diseñado la capacitación para personas en situación de desplazamiento por la violencia con el objetivo de mejorar los niveles de empleabilidad, adquiriendo mejores ofertas laborales para las Víctimas del Conflicto Armado, a través de acciones de orientación ocupacional, formación para el trabajo, certificación de competencias laborales, formación en emprendimiento y asesoría para la identificación de idea de negocio, formulación de planes de negocio y creación de unidades productivas, con el fin último de lograr la cesación de la condición de desplazado.

Dado lo anterior, la Unidad para las Víctimas pudo determinar que DIANA PATRICIA ARROYO GRIJALBA integrante(s) del hogar, se benefició(aron) del anterior programa brindado por el SENA, otorgándole(s) el título de TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA, situación que contribuye a mejorar sus condiciones de empleabilidad y vulnerabilidad, logrando cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica de su subsistencia mínima.

Ahora bien, una vez realizado el proceso de identificación de carencias al grupo familiar y teniendo en cuenta condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, tuvo en cuenta condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, como la conformación actual del hogar, las condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, la capacidad productiva de los mismos para la generación de fuentes de ingresos, así como las características socio demográficas y económicas particulares, frente a los componentes de alojamiento temporal y la alimentación básica de la subsistencia mínima, y como resultado de dicha medición, la Unidad para las Víctimas no evidenció una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, asociada a características socio-demográficas y económicas del hogar que lo inhabiliten para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo.

Por ello, es preciso indicar que la ayuda humanitaria no se prolonga indefinidamente en el tiempo, pues su naturaleza es transitoria y parte de la base de que si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, y que

de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes, los cuales el hogar puede superar a través de la vinculación a programas sociales ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio que le permitan restituir sus derechos.

Que la Corte Constitucional en su la sentencia T- 495 del 10 de Julio de 2014, manifestó:

"(...) Después de 10 años de desplazamiento es válida la decisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de negar la entrega de la ayuda humanitaria de transición al solicitante, pues en estos casos el carácter transitorio de la ayuda ha desaparecido. (...)

Por lo anterior esta Dirección técnica no evidenció en este hogar la presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad asociada al hecho victimizante de desplazamiento forzado, y de acuerdo con el numeral 5 del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 del 2015, es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyo desplazamiento ha ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud. Además, también se encontró que, con posterioridad a la medición de carencias realizada por la Unidad para las Víctimas, este hogar no está en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, razón por la cual esta Dirección Técnica procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria.

En tal sentido, es importante indicar que, para tal caso, tratándose de un procedimiento administrativo que dispone de los términos referidos en la Ley 1437 de 2011, usted pudo interponer los recursos de Ley, para controvertir la decisión de la administración y pretender, en sede administrativa, una modificación de la decisión. Al no haber interpuesto dichos recursos la decisión se encuentra en firme.

Por lo señalado, le informamos que no es procedente acceder a su solicitud de entrega de atención humanitaria, no obstante, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

EN RELACIÓN CON LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior, le informamos que Usted elevó solicitud de **indemnización administrativa el 13 de mayo de 2020**, con número de **radicado 2550044**, por la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-643668 - del 18 de mayo de 2020, notificado por medio aviso público desfijado el día 14 de agosto de 2020** en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de determinar el orden de la entrega de la indemnización².

En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado **434878-2172380**, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas; y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no es posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procedió a aplicar el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, en consecuencia, esta entidad se encuentra efectuando en las respectivas verificaciones y/o cruces correspondientes.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Es importante aclarar que el reconocimiento y pago de la medida de indemnización por vía administrativa está sujeto a la aplicación del método técnico de priorización que se encuentra en el anexo de la Resolución 1049 de 2019, razón por la cual, no es posible indicarle la vigencia fiscal en que se será materializada la medida, toda vez que, si no presenta un criterio de priorización de los establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, deberá someterse al resultado del Método Técnico de Priorización que se realiza cada año.

Por último, respecto a su solicitud de fecha de pago, le informamos que la entidad no podrá indicarle fecha de pago frente a la indemnización administrativa, en razón que usted no acredita ningún criterio de priorización establecido en el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto a la Resolución 1049 de 2019

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, lo invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito y para acceder a esta herramienta se debe registrar con su número de cédula para que se le cree un usuario, recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Atentamente,

LUIS JOSE AZCARATE GARCIA
DIRECTOR TECNICO DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA
UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
DIRECTORA TECNICA DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
Elaboró: Angela Mendoza _ GRJ
ANEXO: Copia comunicación del día 27 de agosto de 2021

13-RESPUESTA-7018486-02112022

Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

Mié 02/11/2022 12:55

Para: jaimearroyo@hotmail.com <jaimearroyo@hotmail.com>;eleon27@hotmail.com
<eleon27@hotmail.com>;edgaleon@defensoria.edu.co <edgaleon@defensoria.edu.co>
CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (232 KB)

Copia comunicación de salida - LEX 7018486.pdf;

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:

Grupo de Respuesta Judicial
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
www.unidadvictimas.gov.co



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Entregado: 13-RESPUESTA-7018486-02112022

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 02/11/2022 12:55

Para: edgaleon@defensoria.edu.co <edgaleon@defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

edgaleon@defensoria.edu.co

Asunto: 13-RESPUESTA-7018486-02112022

Ahora bien, si el señor JAIME ARROYO GONZALEZ llegare a estar inconforme con la respuesta dada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y/o considera que le falta alguna información y/o documentación y/o considera que si cuenta con alguna condición especial para ser priorizado, entonces, es ante dicha entidad que debe ejercer los medios de defensa que tengan a su alcance, en ejercicio a su derecho

fundamental de petición manifestar dicha situación y demostrar que efectivamente cumple con alguna condición especial para que lo prioricen, para que esa entidad dentro del término legal, le aclare y/o informe y/o adjunte lo pertinente respecto a la inconformidad que presente, pues al fin de cuentas es esa entidad la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

De otro lado, si el señor JAIME ARROYO GONZALEZ, pretende que le sea pagada de manera anticipada y sin priorización la indemnización administrativa, el Despacho le advierte que la acción de tutela es improcedente, habida cuenta que, por una parte, por contener pretensiones de carácter dinerario y/o cumplimiento de una obligación de dar o pagar una suma de dinero; y por otra, por cuanto existe un proceso administrativo de indemnización a las víctimas del conflicto en Colombia, el cual tiene un procedimiento previsto por la Ley para la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar, el cual cuenta con varias etapas y fases, cada una con términos distintos; procedimiento al que todas las víctimas no solo deben agotar ante la UARIV y ceñirse a éste, sin que sea excepción el actor, sino que además, deben cumplir con el principio responsabilidad conjunta entre ellos y la UARIV, a través del ejercicio del derecho de petición, ya sea de manera física y/o virtual, donde la víctima mínimo una vez al año debe impulsar su proceso administrativo.

Que, en los casos que las víctimas no cuenten con el acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización, deben ejercer el derecho de petición, para saber el estado de su solicitud, documentar, actualizar datos personales, complementar documentos y conocer la etapa en que se encuentra la misma. Etc. y quienes ya cuentan con dicho acto administrativo, como es el caso de la accionante, también lo deben ejercer, **para saber si fueron objeto de priorización en cada vigencia y/o solicitar les sea aplicada dicha priorización**, en el momento que reúnan los requisitos para ello y aportar las pruebas que demuestren su situación de vulnerabilidad extrema y/o enfermedad y/o discapacidad y para actualizar sus datos para efectos de la entrega de la medida, ya que es deber del interesado(a) agilizar el aludido proceso; gestión que la actora no efectuó, pues no obra dentro del expediente prueba siquiera sumaria que demuestre que la accionante haya pedido ante la UARIV su priorización aportándole las pruebas que acrediten que ella cuenta con alguna de situación de vulnerabilidad extrema y/o enfermedad y/o discapacidad, por la que amerita ser priorizada, para que anticipadamente le pueda ser pagada la indemnización que anhelada le sea entregada por vía constitucional.

En ese sentido, no es viable que el señor JAIME ARROYO GONZALEZ a través de defensor público, pretenda utilizar el medio constitucional, como mecanismo para pretermitir la instancia correspondiente ante las autoridades administrativas respectivas (UARIV), para que a través de una orden de tutela obtenga la priorización para el pago de la medida de indemnización respectiva y/o ayuda humanitaria, cuando no ejerció en su momento los recursos de ley para controvertir la resolución con la cual le fueron suspendidas las ayudas humanitarias de manera definitiva, so pretexto de alegar una vulneración de derechos que no existió, mucho menos, sin siquiera haber demostrado sumariamente ante la UARIV que posterior a la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización que le fue emitida a su favor en el año 2022, le acaeció alguna situación de vulnerabilidad, y/o que cumple con alguna condición especial para ser priorizado, pues dentro del expediente no obra prueba que el actor, ni mucho menos que haya presentado solicitud formal de priorización alguna con lleno de los requisitos exigidos por la UARIV para el

efecto, siendo dicha entidad, la única que cuenta con los elementos y criterios necesarios para decidir al respecto; de ahí que, proceder a ello a través de la acción de tutela, sería entonces transgredir el derecho a la igualdad de todas las personas que se encuentran en su misma o peor situación y que si despliegan todas sus gestiones para acreditar ante la UARIV que presentan alguna de dichas situaciones.

Así las cosas, queda claro que el medio expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar, es directamente ante la UARIV, por cuanto por Ley, esa es la única entidad ante la cual se debe agotar todo el proceso administrativo de indemnización, no siendo viable que el Juez Constitucional usurpe dichas competencias, máxime, cuando ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos, pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto y/o alegando una vulneración de derechos fundamentales que no existe, habida cuenta que, en el territorio Nacional a toda persona se le exige el cumplimiento de un proceso respectivo, que dependiendo de su clase, la Ley tiene fijado un procedimiento pertinente, al cual todo ciudadano debe ceñirse, por ende, habrá de declararse improcedente la tutela.

Maxime, por cuanto la acción de tutela no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia (UARIV), recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, que, de lo que se trata es de salvaguardar derechos fundamentales que en este caso no le han sido vulnerados al actor; así como tampoco, puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso a su alcance, más aún, cuando el actor no demostró siquiera sumariamente la ocurrencia de un daño irremediable.

Aunado a lo anterior, por cuanto el señor JAIME ARROYO GONZALEZ, al tener 65 años, no es ni puede ser considerado como equivocadamente lo pretende hacer ver, como una persona de la tercera edad sujeto de protección especial, hasta tanto tenga 76 años o más², según lo expresado en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional; ni padece de una enfermedad grave catastrófica, que evidencie que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por salud; ni tiene alguna discapacidad superior al 50%, ni limitación física, sensorial o mental o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, que amerite un trato diferencial frente al conglomerado social, que mereciera un trato especial, de carácter favorable, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; y en caso que si se encontrara en alguna de estas situaciones, no es ante el Juez constitucional que debe manifestarlo y demostrarlo, sino ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, ante quien además debe demostrarlo y solicitarle en cualquier momento su priorización, para que su proceso avance y le pueda ser entregada de manera anticipada la anhelada indemnización.

Finalmente, se recalca al señor JAIME ARROYO GONZALEZ, que, el proceso administrativo de indemnización a las víctimas del conflicto en Colombia, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, tiene un procedimiento previsto por la Ley (Resolución No. 1049 de 2019 y Ley 1448 de 2011), que las víctimas deben adelantar para la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar, el cual inicia rindiendo su declaración ante

² Sentencia C-177 de 2016. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.

cualquier entidad de las que componen el Ministerio Público, durante los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado (art. 61 de la Ley 1448/2011) y cuenta con varias etapas, con términos distintos y que se desarrolla en cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y d) **Fase de entrega de la medida de indemnización**, en la que se aplica el método técnico de priorización para la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización y que está supeditado a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas; procedimiento que todas las víctimas deben agotar ante la UARIV y ceñirse a éste, cumpliendo con el principio responsabilidad conjunta que debe existir entre las víctimas y la UARIV, con el que, a través del ejercicio del derecho de petición, ya sea de manera física y/o virtual, la víctima mínimo una vez al año debe impulsar su proceso administrativo.

Que, en los casos que las víctimas no cuenten con el acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización, deben ejercer el derecho de petición, para saber el estado de su solicitud, documentar, actualizar datos personales, complementar documentos y conocer la etapa en que se encuentra la misma. Etc. y quienes ya cuentan con dicho acto administrativo, también lo deben ejercer, para saber si fueron objeto de priorización en cada vigencia y/o solicitar les sea aplicada dicha priorización, en el momento que reúnan los requisitos para ello y aportar las pruebas que demuestren su situación de vulnerabilidad extrema y/o enfermedad y/o discapacidad, para actualizar sus datos para efectos de la entrega de la medida, asignación de turno GAC para el pago la medida indemnizatoria, se le indique la fecha cierta o probable de pago o de entrega de la carta cheque a que haya lugar para materializar el pago de la medida otorgada a su favor, entre otras, ya que es deber del interesado(a) agilizar el aludido proceso, no siendo viable que las víctimas pretendan que con una sola solicitud para indemnización y/o información, la UARIV de manera oficiosa les adelante y/o impulse cada una de las distintas etapas, fases y/o procedimientos que envuelve dicho proceso, puesto que en Colombia existe una infinidad de víctimas y el éxito del proceso en mención, depende del principio de participación conjunta que se debe llevar en ese trámite, por parte de las Víctimas, en el que por lo menos una vez al año deben aportar información actualizada para que la UARIV haga el seguimiento de su caso e impulsen su proceso de indemnización.

*“Ley 1448 de 2011 **ARTÍCULO 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA.** En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:*

Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.

Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.”.

En conclusión, se observa que el señor JAIME ARROYO GONZALEZ cuenta con otros medios de defensa para solucionar su problemática y obtener el pago de la anhelada indemnización, como es acudir directamente ante la UARIV y demostrar que se encuentra en alguna condición especial y/o vulnerabilidad extrema, aportando los documentos que prueben su dicho, que le permita ser priorizado

para que anticipadamente le pueda ser pagada la indemnización anhelada, de lo contrario, deberá esperar a los métodos de priorización que dicha entidad aplica anualmente, hasta que llegue a su turno, no es viable que con esta acción constitucional el señor JAIME ARROYO GONZALEZ, pretenda pretermitir dicha instancia, so pretexto de alegar una vulneración de derechos que no existió y sin contar sin ninguna condición especial y/o vulnerabilidad extrema, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto habrá de declararse improcedente la tutela, frente a todas sus pretensiones en aras de obtener el pago de la medida indemnizatoria, pues ello depende del método de aplicación de la priorización que efectúa la UARIV, donde no le es dable al juez constitucional invadir su órbita, menos, cuando no ha existido ninguna vulneración de derechos fundamentales ni el actor cuenta con ninguna condición especial, no siendo dable que el actor pretenda que con esta tutela y a través de una orden judicial, el juez de tutela pase por alto la situación de otras víctimas que se encuentran en su misma y/o peor situación y que sí, esperan los resultados de los métodos de priorización por cuanto no cuentan con ninguna condición especial y/o vulnerabilidad extrema; y se declarará la carencia actual de objeto, frente al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por el señor JAIME ARROYO GONZALEZ, frente al derecho de petición, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional invocada por el señor JAIME ARROYO GONZALEZ, frente a la pretensión de pago de la medida de indemnización por el hecho Victimizante de desplazamiento forzado, priorización y ayudas humanitarias, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59792b51d1735e6cca0abfac86a0329f6035f6bac88dd3868d890879e0c32b03**

Documento generado en 09/11/2022 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2053-2022

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00476-00
Accionante:	HERMES ROZO TORRES C.C. # 88145143 Correo: gsus2805@hotmail.com Teléfono: 3208968527
Accionado:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculados:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GERENCIA SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GERENCIA JURÍDICA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GERENCIA MÉDICA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA COMISIÓN MÉDICO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co presidencia.positiva@positiva.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - JNCI- servicioalusuario@juntanacional.com ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - CM

	compensarepsjuridica@compensarsalud.com
Otras Entidades	<p>MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@medimas.com.co</p> <p>COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA- Notificacionesjudiciales@arlsura.com.co</p> <p>EMPLEADOR OPERADORES DE MINAS DE CUCUTA S.A.S. NIT 901188842 operminassas@gmail.com (RUES)</p> <p>CARBONES MINERALES BC SAS alrioca4@gmail.com (RUES)</p> <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA j02cctoescuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar Al actor, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM, MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA- , a los empleadores OPERADORES DE MINAS DE CUCUTA S.A.S. y CARBONES MINERALES BC SAS - remitiéndoles el link del expediente para que revisen las respuestas vistas a los consecutivos 010 al 034 y demás documentos que consideren pertinentes.</p>	

Teniendo en cuenta lo informado por la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM, ARL POSITIVA, COLPENISIONES, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** como accionados a MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA- , a los empleadores OPERADORES DE MINAS DE CUCUTA S.A.S. y CARBONES MINERALES BC SAS, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y las respuestas dadas por las accionadas donde los mencionan, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- **REQUERIR** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA para que

en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, alleguen el fallo de tutela de primera instancia y segunda, si lo hubiere, proferido dentro de la acción de tutela allí proferido dentro del radicado # 54-001-31-21-002-2021-00176-00.

- **REQUERIR** a COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA-, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **dentro del marco de sus competencias, ítem por ítem sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Qué día fueron notificados por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez -JRCINS- y/o Colpensiones y/o la ARL POSITIVA del dictamen # 88145143-1027 del 16/06/2022 mediante el cual la JRCINS le calificó al señor HERMES ROZO TORRES C.C. # 88145143, los diagnósticos m751 síndrome de manguito rotatorio bilateral, g560 síndrome del túnel carpiano bilateral, m545 lumbago no especificado, de origen enfermedad laboral y el m542 cervicalgia, de origen común (CONS. 025), en virtud a la inconformidad presentada por COLPENSIONES al dictamen DML 4334741 del 27/08/2021 emitido por COLPENSIONES, mediante el cual le había sido calificado al actor las secuelas de los diagnósticos m751 síndrome de manguito rotatorio, g560 síndrome del túnel carpiano, m545 lumbago no especificado, m542 cervicalgia, todos de origen común, con una PCL del 34.73% y fecha de estructuración 25/08/2021; dictamen de la JRCINS frente al cual el accionante requiere ser calificado en su PCL y que solicitó a la ARL POSITIVA dicha calificación; entidad que le indicó a la JRCINS y al actor que el aludido dictamen debía ser notificado y realizado por la ARL SURA, por cuanto era allí donde el actor se encontraba afiliado actualmente y para la fecha de ocurrencia de la aludida calificación, dado que su afiliación con la ARL POSITIVA fue hasta el 20/08/2021. Debiendo indicar si el accionante les radicó oficialmente petición para que esa entidad le efectuara la Calificación del PCL respecto a dichos diagnósticos, y allegar la petición presentada y la respuesta dada al mismo.



FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL
Y OCUPACIONAL
(Persona en edad económicamente activa)
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015



1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL		
Fecha dictamen: 27/08/2021	Número dictamen DML: 4334741	
Motivo de solicitud: CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/OCUPACIONAL		
Solicitante: HERMES ROZO TORRES	AFP: COLPENSIONES	
RAMA JUDICIAL:	OTRO:	EMPLEADOR:
Afiliado: SI	EPS: SIN DATO	ARL:POSITIVA SA
Pensionado: NO	NIT/Documento: CC 88145143	
Dirección del Solicitante: CL 7 A # 2 E - 96 BR popular		
Teléfono: Cel: 3208968527	Email: gsus2805@hotmail.com	Ciudad:CÚCUTA
2.INFORMACION DE LA ENTIDAD CALIFICADORA		
Nombre: COLPENSIONES	Nit:900336004-7	Dirección: Carrera 10 No. 72-33 Ciudad: Bogota
3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA		
Afiliado: SI	Beneficiario: NO	
Apellidos: ROZO TORRES	Nombre: HERMES	
Tipo de documento: CC	Documento de identificación: 88145143	
Fecha nacimiento: 23/07/1965	Edad: 56 AÑOS	
Genero:MASCULINO		
ETAPAS DEL CICLO VITAL: Rol Laboral		
NIVEL DE ESCOLARIDAD: Primaria Básica	Otros(Cuál):	
ESTADO CIVIL: Unión Libre	Otros(Cuál):	
4 ANTECEDENTES LABORALES / OCUPACIONALES DEL CALIFICADO (Beneficiario y/o Subsidiado)		
Tipo de vinculación laboral: Independiente	Dependiente:	
Nombre del trabajo/empleo:	Ocupación:	Código CIUO:
Nombre actividad económica:	Clase:	
Nombre de la empresa:	NIT/CC:	
Otro:		
5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN		
RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO- (Descripción)		
5.1 HISTORIA CLÍNICA		

PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 16/06/2022	Motivo de calificación: Origen	Nº Dictamen: 88145143 - 1027
Tipo de calificación: Pensión de invalidez		
Instancia actual: No aplica		
Tipo solicitante: AFP	Nombre solicitante: - COLPENSIONES - Colpensiones	Identificación: NIT 900.336.004-7
Teléfono:	Ciudad:	Dirección: Carrera 9 No. 59 - 43 Edificio
Correo electrónico:		
2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Regional De Calificación De Invalidez De Norte De Santander	Identificación: 807007370-1	Dirección: Avenida 1AE # 18-08 Barrios Caobos
Teléfono: 5891269	Correo electrónico: correspondenciaynotificaciones2@jrcins.co	Ciudad: Cúcuta - Norte de santander
3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: Hermes Rozo Torres	Identificación: CC - 88145143	Dirección: Cll 18 # 6-29 Brr Brisas Del Porvenir
Ciudad: Cúcuta - Norte de santander	Teléfonos: 3212036209-3113577310-3208968527---compens	Fecha nacimiento: 23/07/1965
Lugar: Cucutilla - Norte de santander	Edad: 56 año(s) 10 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Unión Libre	Escolaridad:
Correo electrónico: gsus2805@hotmail.com francelin31086@gmail.com	Tipo usuario SGSS:	EPS: Compensar EPS
AFP: COLPENSIONES	ARL: ARL POSITIVA	Compañía de seguros:
4. Antecedentes laborales del calificado		
Tipo vinculación:	Trabajo/Empleo:	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa: COAL TASAJERO SAS	Identificación: NIT - 901242126	Dirección:
Ciudad: Cúcuta - Norte de santander	Teléfono:	Fecha ingreso: 31/12/2003
Antigüedad: 16 Años		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

Cúcuta, Norte de Santander

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2022-06-28 07:21:34
SAL-2022 01 007 084135
GERENCIA SUCURSAL
NORTE DE SANTANDER
ENT-2022 01 002 144457
Folios:1

Doctora:
CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDEZ
Directora Administrativa y Financiera
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER
NIT. 8070073701
AV 1AE # 18-08 BARRIOS CAOPOS
Correo electrónico: correspondenciaynotificaciones2@jrcins.co
5891269
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

PRODIC-CC-88145143-

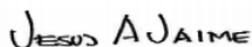
Asunto: **INFORMACION CASO HERMES ROZO TORRES C.C: 88145143 FECHA DEL EVENTO: SIN SINIESTRO RAD ENT 2022 01 002 144457 DEL 21/06/2022**

Respetado Doctor:

De manera atenta confirmamos recibido de Dictamen Médico Laboral número 88145143 - 1027 de fecha 16/06/2022 del caso del asunto, emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**.

Al respecto le comunicamos, que para la fecha del evento el señor HERMES ROZO TORRES no se encontraba bajo la cobertura de Positiva Compañía de Seguros. De acuerdo a la normatividad vigente sugerimos notificar el Dictamen a la **ARL SURA** a la cual se encontraba afiliado el asegurado para la fecha de ocurrencia del evento, se adjunta certificación de afiliación para su validación.

Cordialmente,



JESUS ADOLFO JAIME SERRANO
GERENTE SUCURSAL NORTE DE SANTANDER

- **REQUERIR** al señor HERMES ROZO TORRES, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si Usted, conforme a la respuesta dada por la ARL POSITIVA, efectuó lo que es su deber y presentó petición formal ante la ARL SURA solicitándoles que le calificaran su PCL, respecto a los diagnósticos que le fueron calificados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez - JRCINS- mediante dictamen # 88145143-1027 del 16/06/2022 (M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO BILATERAL, G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO, DE ORIGEN ENFERMEDAD LABORAL Y EL M542 CERVICALGIA, DE ORIGEN COMÚN), debiendo allegar la petición presentada y la respuesta dada por la ARL SURA.
- Allegue nuevamente su escrito tutelar, pero esta vez en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como lo aportó)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- Cuál es su empresa empleadora actual, toda vez que COAL TASAJERO SAS, según el aplicativo RUES de la Cámara de Comercio figura disuelta, liquidada y cancelada, ésta última desde el 27/12/2021, debiendo indicar el correo electrónico de su empleador e indicar si está cotizando en el régimen contributivo en salud a COMPENSAR EPS, a través de qué empresa o si es de manera independiente, indicar sobre qué salario base de cotización está afiliado a dicha EPS, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los**

tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f84a7d53f3c468baeacfef6c0fdebda9d903f066ce1702c06ecdda191794f72**

Documento generado en 09/11/2022 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2049-2022

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00487-00
Accionante:	GERARDO RAYNAUD PRADO C.C.# 88207917 Correo: gerapra723@gmail.com Teléfono: 3107680909
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS S.A. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS S.A. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Otras Entidades	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. Dra. Rosa Leonor Gómez Rodríguez medicina deportiva de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. (quien será notificada a través de la gerencia de la Clínica San José) gerenciaclinsan jose@hotmail.com
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Finalmente, en cuanto al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, invocado en el escrito tutelar, no se hará necesario su requerimiento toda vez que, el actor aportó una providencia firmada electrónicamente, donde se observa lo decidido en la tutela que allí cursó bajo el radicado No. 54001-33-33-003-2017-00343-00 y el posterior trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **respondan dentro del marco de sus competencias** y atenciones brindadas al actor, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Qué día radicó el señor GERARDO RAYNAUD PRADO C.C.# 88207917 y/o cualquier familiar y por qué medio, la orden médica para que le fuera autorizado el JUEGO DE 13 BOLAS BOCCIA VICTORY SPORT #13 BISFED LICENSED PARA CATEGORÍA BC4, 2 DURAS, 2 MEDIAS, 2 BLANDAS POR COLOR ESTUCHE RÍGIDO, que su médico tratante en medicina deportiva de la clínica San José de la red de servicios de NUEVA EPS, le Prescribió en valoración del 21/09/2022, para el manejo de los diagnósticos T913 SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL Y G824 CUADRIPLEJIA ESPÁSTICA. Debiendo indicar las razones por las cuales a la fecha no le han autorizado y suministrado el mismo y allegar la prueba documental que acreditar su dicho.
- Cuál es el trámite administrativo interno que debe realizar esa entidad para suministrar al actor el insumo solicitado, debiendo indicar el término para la entrega del mismo y por qué le fue indicado al actor que para ello era necesaria una Junta de Fisiatría, cuando su galeno tratante ya le emitió una orden médica.



Clínica San José de Cúcuta S.A.
www.clinicasanjosedecucuta.com

Fecha 21/09/2022 De 20 _____
Nombre: Gerardo Raynaud Prado c.c. 88207912
Pieza No.: _____ Edad: 50 Empresa: _____
Impresión Diagnóstica: Condición física Española

- Juego de Bolas Victory Sports #13
Bis Fed. Licensad. 2

para Categoría BC 4

2 duras

2 medias

2 blandas

por Color - (Juego de 13 Bolas)

- Estuche rígido

Rosa Gómez Rodríguez
Médico en Medicina Deportiva
C.C. 60447600
Especialidad: Medicina Deportiva

Calle 13 No. 1E-74 - Tel. 5821111 - Caobos - Cúcuta

CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.

Calle 13 #1e-54 Caobos Tel. 5821111 Nit: 800012189-7-7

Historia Clínica Consulta Externa - MEDICINA DEPORTIVA (No Definitiva)

Historia No: 88207917

CitiSalud

Página: 2 Viene de 1

Lugar Atención: Clínica San José

Fecha Impresión: 21/09/2022 12:14:09

Paciente: CC. 88207917 GERARDO RAYNAUD PRADO

Fecha Cita: 21 septiembre 2022 12:00

Fecha Atención: 21 septiembre 2022 11:56

Fecha Salida: 21 septiembre 2022 12:14

se ordena según nueva reglamentación internacional cambios en este insumo ya que las bolas de boccia debe ser de fabricantes con licencia certificada

se realiza orden de

-Juego de Bolas Boccia Victory Sport - Bisfed Licensed- 13 Bolas - para categoría BC 4

2 duras

2 medias

2 blandas

por color

-Estuche rígido-

PROFESIONAL

Rosa Gómez Rodríguez
Médico en Medicina Deportiva
C.C. 60447600
Especialidad: Medicina Deportiva

ROSA LEONOR GOMEZ RODRIGUEZ
Cedula de Ciudadanía: 60447600
MEDICINA DEPORTIVA

- Todo lo referente a la afiliación del señor GERARDO RAYNAUD PRADO, cuál es el salario base de cotización a salud, régimen y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
 - Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** al señor GERARDO RAYNAUD PRADO, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe qué día radicó Usted y/o cualquier familiar y por qué medio, la orden médica para que le fuera autorizado el JUEGO DE 13 BOLAS BOCCIA VICTORY SPORT #13 BISFED LICENSED PARA CATEGORÍA BC4, 2 DURAS, 2 MEDIAS, 2 BLANDAS POR COLOR ESTUCHE RÍGIDO, que su médico tratante en medicina deportiva de la clínica San José de la red de servicios de NUEVA EPS, le Prescribió en valoración del 21/09/2022, para el manejo de los diagnósticos T913 SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL Y G824 CUADRIPLEJIA ESPÁSTICA. Debiendo allegar la prueba documental que acreditar su dicho, el recibido dado por NUEVA EPS y/o la constancia de envío electrónico de la misma, por cuanto dentro los anexos aportados no figura nada de ello.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d594dcf24b6a3233cc5bbcfa1e5ce1a0f2bd8d3ffb0759282e8ecfbed07782**

Documento generado en 09/11/2022 11:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>